

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14324 ORDEN de 9 de junio de 1987 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración.

El artículo 11, apartado C), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas becas-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Parece, pues, aconsejable mantener este tipo de ayudas, convocándolas para el curso 1987/1988.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1987/1988, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 350.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 200.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

c) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1987/1988 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º No podrá disfrutarse de beca-colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias.

Requisitos económicos

Art. 5.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrá superar el umbral de 360.000 pesetas de renta familiar per cápita para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro computable de la familia que exceda de cuatro se añadirán 216.000 pesetas, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

Art. 6.º 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables de la familia en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación y revocación, en su caso, de la beca.

3. Para intensificar el control que evite el fraude de las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante

los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 7.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según el artículo 9.º de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen permenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 8.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellos que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidos al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 9.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan con los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifique adecuadamente.

c) Quince mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 26.000 pesetas cuando sean de

segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento veintiocho mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 10. 1. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, será denegada la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de los miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de pesetas. Cuando exceda de este valor, del valor patrimonial total se descontarán los citados tres millones. Caso de poseer más de una vivienda, no procederán estos descuentos.

B) Cuando el patrimonio esté afecto a la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales, será denegado el beneficio cuando el patrimonio neto de la Empresa tenga un valor superior a los cuatro millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la propia Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los veinte millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, deberá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1) cuando el valor catastral asignable a los bienes de que se disponga, supere el millón de pesetas; 2) cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola supere los dos millones de pesetas; 3) cuando el valor de las cabezas de ganado supere el millón de pesetas.

D) Siempre que el patrimonio computable una vez aplicadas las reglas anteriores, exceda de cuatro millones de pesetas, o parte del mismo estuviera constituido por títulos-valores o derechos de crédito con valor determinado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio superior a dos millones de pesetas, el beneficio de beca o ayuda al estudio será denegado.

2. Las reglas que anteceden, se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 11. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Requisitos académicos

Art. 12. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados todos los cursos anteriores a aquél para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1986/1987 los baremos académicos exigidos en el artículo 13 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1986/1987, será el mismo que se señala en el artículo 14 de la presente Orden.

Art. 13. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1986/1987. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad, en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1986/1987 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales	7,00
En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1986/1987 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes de renovación y de los solicitantes de nueva adjudicación que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y en Escuelas de Ingeniería o Arquitectura Técnica y de Informática, se computarán como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado	5,00
Suspense, no presentado o anulación de convocatoria	2,50

Art. 14. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

- Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

- Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

- Seis asignaturas en Escuelas Técnicas de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

- Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenieros Técnicos y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

- Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuarán vigentes a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente plan de estudios.

Procedimiento

Art. 15. 1. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese el número de asignaturas de que se compone

cada curso, especificando en la misma si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1987/1988. Asimismo quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Justificación documental de los ingresos familiares.

c) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondientes al ejercicio de 1986 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

d) Compromiso del solicitante de la beca de aceptar y cumplir el destino que le sea asignado por la Universidad donde esté cursando sus estudios.

e) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una certificación del Director del Departamento o Jefe de la Unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1986/1987, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

f) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

2. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por tanto, acreditado mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 16. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1987.

Únicamente los solicitantes en concepto de renovación y los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1987.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 15 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, número 58, Madrid-28027. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1987/1988 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

$$P = 1, \\ K = 3, \\ U/10 = 36.000.$$

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

$$P = 1, \\ K = 4, \\ U/10 = 36.000.$$

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

$$P = 1, \\ K = 4,50, \\ U/10 = 36.000.$$

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre las de nueva adjudicación.

Art. 18. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración. La Universidad adjudicará a cada becario el trabajo de colaboración correspondiente.

Art. 19. Los beneficiarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias hasta el 30 de junio, en los Centros o los Servicios donde hayan sido destinados. En

casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Las Universidades comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa la colaboración o destino que hayan adjudicado a cada becario.

Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios, y comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 21. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1987/1988 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 19, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Universidad.

Art. 23. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 24. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 25. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 27. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 28. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 29. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 30. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

14325 ORDEN de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa.

El artículo 11, apartado b), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.